



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**PES/005/2023**

Resolución que, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por la que se declaran inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] respectivamente, ambas del H. Ayuntamiento de [REDACTED] y la culpa in vigilando del Partido Morena, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/005/2023

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Consejo:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>DECUR:</b>	Dirección de Educación Cultura y Recreación del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco
<b>DIF:</b>	Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco
<b>FONATUR:</b>	Fondo Nacional de Fomento al Turismo
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



PES/005/2023

## 1 Antecedentes

### 1.1 Radicación de la denuncia

El 2 de febrero, el PRD denunció a [REDACTED]

[REDACTED] quienes ostentan los cargos de [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, por la presunta promoción personalizada, el uso de recursos públicos y el llamado al voto a favor del último de los mencionados. Además, denunció al Partido Morena por la falta de vigilancia de la conducta de sus militantes.

La denuncia se radicó y registró bajo el número PES/005/2023; asimismo la Secretaría Ejecutiva ordenó diligencias de investigación para integrar debidamente el expediente.

### 1.2 Admisión

Concluidas las diligencias de investigación, mediante acuerdo de 1 de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja, no obstante, reservó el emplazamiento y señaló fecha para la audiencia de ley, debido a que el domicilio proporcionado por el denunciante para llamar al procedimiento a [REDACTED] no fue el correcto.

### 1.3 Emplazamiento

El 10 de marzo se efectuó el emplazamiento a los implicados corriéndole traslados con la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación. Además, como resultado de la investigación, se ordenó el emplazamiento del Ayuntamiento de [REDACTED]

### 1.4 Audiencia de pruebas y alegatos

El 17 de marzo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron las personas denunciadas, con excepción de los partidos Morena y PRD. En la audiencia, se tuvieron por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a los comparecientes la oportunidad de responder a ésta, se desahogaron las pruebas previamente admitidas y se les dio a las partes la oportunidad de formular alegatos. En el caso de los partidos políticos señalados, de forma escrita y previo al desahogo de la audiencia dieron contestación y formularon alegatos, respectivamente.

### 1.5 Cierre de Instrucción

El 10 de abril, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente



PES/005/2023

proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo.

## 2 Competencia

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

## 3 Estudio de fondo

### 3.1 Hechos denunciados

El PRD denunció que el 8 de enero se llevó a cabo el "Gran desfile de reyes magos, Tabasco 2023" organizado por el ciudadano [REDACTED] conocido popularmente como [REDACTED]. De acuerdo con el partido político denunciante, en el evento participó un vehículo o carro alegórico registrado por [REDACTED] de [REDACTED].

[REDACTED] usando recursos públicos y solicitando el voto para ésta persona, en virtud de sus aspiraciones a la Gubernatura del Estado.

Asimismo, el denunciante refirió que con estas conductas, el Partido Morena incurrió en el descuido u omisión de vigilar las conductas de sus militantes y aspirantes.

### 3.2 Contestación de los hechos

Las y los denunciados respondieron que no estuvieron presentes en el "Gran desfile de reyes magos, Tabasco 2023" ni fueron responsables de su organización, por lo que no existió pronunciamiento de su parte que implicara un llamamiento a votar a favor de o en contra de persona alguna o partido político. Agregaron que no existió el uso de recursos públicos provenientes del Ayuntamiento de [REDACTED] o [REDACTED] ni señalamientos a sus personas en su calidad de servidores públicos como para presumir que se trata de promoción personalizada. Aunado a lo anterior, manifestaron que presentaron escritos de deslindes de las publicaciones, imágenes, videos y contenido de redes sociales o links electrónicos relacionadas con el evento.

En el caso de [REDACTED] agregó que la frase "#Nossubimosaltren" es frecuentemente utilizada en México de forma coloquial para referir a la inclusión de personas en alguna actividad, la adopción de modas, entre otros por lo que su mero uso no debe generar convicción en la cual pueda vincularse de forma indubitable a su



PES/005/2023

imagen y nombre; asimismo, señaló que las playeras objeto de la denuncia no cuentan con información que lo hagan identificable, al no contar con su nombre, imagen, voz, logo ni la institución que representa u otra que pueda vincular a su persona o desempeño como servidor público. Además, señaló que las expresiones realizadas por las personas que acudieron al desfile de reyes magos deben estimarse como actos amparados en la libertad de expresión.

Conforme a sus manifestaciones, refieren que se les debe absolver de las infracciones imputadas, con base en el principio de presunción de inocencia y duda razonable.

Por su parte, el partido político morena, argumentó que los hechos denunciados se circunscriben en la probable participación de servidores públicos en el evento relativo al "Gran desfile de reyes magos Tabasco 2023", por lo que no se puede actualizar la vulneración al deber de cuidado, pues los funcionarios públicos no están bajo el cuidado de una institución partidista.

### 3.3 Fijación de la Controversia

A partir de los argumentos de las partes, se debe determinar si en el "Gran desfile de Reyes magos Tabasco 2023" se promocionó de manera personalizada la imagen de [REDACTED] con fines electorales y si existió el uso de recursos públicos para tal fin, así como si existieron expresiones con las cuales se realizaron de forma anticipada actos de precampaña o campaña a favor del [REDACTED]. Aunado a ello, si estos hechos traen como consecuencia la omisión del Partido Morena de vigilar la conducta de su militancia; conductas previstas en los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral.

### 3.4 Pruebas

#### 3.4.1 Pruebas del denunciante

Al denunciante se le admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

a) **Las documentales públicas que a continuación se mencionan:**

- i. Copia certificada del acta circunstanciada **OE/SOL/PRD/004/2023** de 26 de enero de la presente anualidad, expedida por la Oficial Electoral, mediante la cual se inspeccionó y certificó la existencia de los siguientes vínculos electrónicos:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

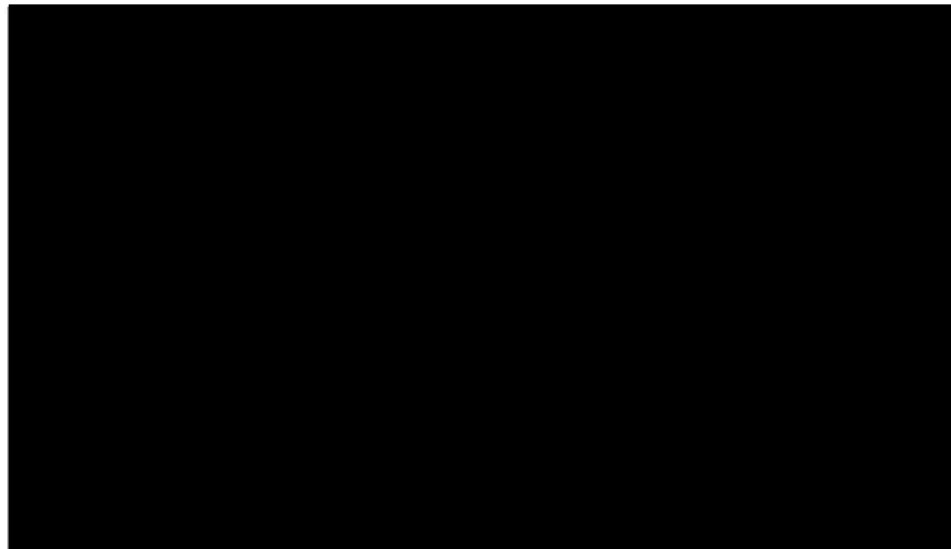




PES/005/2023

- ii. Copia certificada del acta circunstanciada **OE/SOL/PRD/008/2023** del 3 de febrero de la presente anualidad, expedida por la Oficial Electoral, mediante la cual se inspeccionó y certificó la existencia de los siguientes vínculos electrónicos:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.



Documentales a las que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidora pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.

- b) **La presuncional legal y humana**, que no es otra cosa que la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y, por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.
- c) **La instrumental de actuaciones**, que propiamente no existe pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio, de ahí que, cuando alguna de las partes ofrezca este tipo de prueba, la autoridad sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente.

### 3.4.2 Pruebas de los denunciados

Los denunciados

aportaron las siguientes pruebas:

- a) **Las documentales privadas que a continuación se mencionan:**

- i. 4 Escritos constantes de 3 fojas cada uno, exhibidos de forma individual por las personas denunciadas, todos fechados el 17 de marzo de la



PES/005/2023

presente anualidad, con los cuales formularon aviso de deslinde respecto a las publicaciones e imágenes divulgadas a través de redes sociales relacionadas con el evento "Gran Desfile de Reyes Magos Tabasco 2023".

Documentales que sólo tienen un valor indiciario, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, pues se tratan de documentos originados por los propios denunciados.

- b) **La presuncional legal y humana.**
- c) **La instrumental de actuaciones.**

En lo que respecta al **Partido Morena** únicamente aportó la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, cuya naturaleza ha quedado previamente descrita.

### 3.4.3 Pruebas obtenidas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

- a) **La documental pública** consistente en la certificación del acta circunstanciada número OE/OF/CCE/011/2023 de 13 de febrero, expedida por la Oficial Electoral, mediante la cual se constató el contenido de los siguientes vínculos electrónicos:

1. [REDACTED]

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.

- b) **La documental privada** consistente en el informe rendido por el ciudadano [REDACTED] y sus anexos relativos a la convocatoria y los lineamientos para el evento denominado "Gran Desfile de Reyes Magos Tabasco 2023". Documentales a las que derivado de su vinculación entre sí y con el contenido del acta OE/SOL/PRD/008/2023, se le concede pleno valor probatorio en virtud de que adquiere un mayor valor convictivo respecto a la existencia de los hechos contenidos en dicha documental. Lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

### 3.4.4 Objeciones

El partido político Morena objetó en cuanto alcance y valor probatorio a las documentales consistentes en las actas circunstanciadas OE/SOL/PRD/004/2023, OE/SOL/PRD/008/2023 y OE/OF/CCE/011/2023 pues considera que sólo tiene valor indiciario por tratarse de inspecciones a publicaciones en redes sociales que se traducen en pruebas técnicas; argumentos que esta autoridad considera infundados,



PES/005/2023

pues si bien las actas circunstanciadas se trata de la verificación o inspección a diversos enlaces electrónicos eso no implica que tenga la naturaleza de prueba técnica, ya que ésta última no puede sujetarse a las mismas reglas de una documental, ya que para su desahogo y reproducción, se exige o requiere el uso de tecnología; lo que no ocurre en el caso de las documentales cuyo desahogo se da por sí solo, sin que se exijan mayores requisitos; máxime que en la Ley Electoral su regulación se encuentra de manera separada a las pruebas documentales.

Sin embargo, el acta con denominación OE/SOL/PRD/004/2023 no tiene relación con los hechos denunciados, esto es, no se refieren al desfile de reyes magos ni las implicaciones a la supuesta promoción de las actividades del [REDACTED] por lo que esta documental no será materia de estudio en la presente resolución, de acuerdo con el artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, con base en los artículos 352 numeral 3 fracción I de la Ley Electoral; 43 numeral 1 fracción I y 45 del Reglamento, las pruebas técnicas son consideradas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de los órganos competentes para resolver; lo que no acontece en el caso particular, de ahí lo erróneo de la objeción.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial 6/2005 proveniente de la Sala Superior con rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", en el que se sostiene que los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; salvo que, se trate de leyes que no contengan la distinción en comento.

Finalmente, la objeción tampoco tiene los alcances pretendidos por el partido objetante, pues sustancialmente la objeción se encamina a la pertinencia o idoneidad de las pruebas señaladas, es decir, la relación que guarda la prueba con los puntos controvertidos, lo cual, será considerado por este órgano electoral al momento de determinar si éstas son o no suficientes para tener por demostrada la infracción; de ahí que, de las manifestaciones hechas por el denunciado, no se advierta que tengan como propósito controvertir el contenido de los documentos; es decir, no las refutan de falsas o se pone en duda su autenticidad. Por tanto, las objeciones formuladas serán cuestiones que se estudiarán y resolverán en el estudio de fondo del presente procedimiento.

### 3.5 Marco normativo

#### 3.5.1 Promoción personalizada

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo octavo, prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. Con relación a dicha



PES/005/2023

prohibición, la Sala Superior consideró<sup>1</sup> que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- b) **Temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- c) **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Cabe señalar, que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, más no puede considerarse como único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. Por lo que, bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad a que alude el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

### 3.5.2 Uso indebido de recursos públicos

<sup>1</sup> [REDACTED] que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.





**PES/005/2023**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 341, numeral 1, fracción III en donde prevé como infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, según sea el caso.



PES/005/2023

### 3.5.3 Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 361, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral dispone que, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la Ley Electoral establece en su artículo 2, numeral 1, fracción II que los **actos anticipados de precampaña** son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

En el caso de los **actos anticipados de campaña**, la fracción I del artículo señalado los define como las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 181 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, refiere que la **precampaña** es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, que consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato.

Mientras que, en términos del artículo 193 numerales 1 y 2 de la citada ley, en las campañas los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, pudiendo ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en el que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Ahora bien, el artículo 2 numeral 1 fracción I y II de la Ley Electoral refiere que los actos anticipados de campaña, son las expresiones que, bajo cualquier forma y momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; mientras que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Sobre la base de tales consideraciones, la Sala Superior sostiene que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral. Además, conforme a su interpretación, para la



PES/005/2023

acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas; y
- c) **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Adicionalmente, en el caso del elemento subjetivo, la Sala Superior sostiene que su acreditación se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "X a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Dicha infracción se encuentra prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral que establece la prohibición de que las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realicen actos de promoción anticipada de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

#### 3.5.4 Deber de cuidado de los partidos políticos

Ha sido criterio de la Sala Superior que la culpa in vigilando se refiere a las conductas infractoras de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en las que pueden incurrir los partidos políticos como entes de interés público, al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos y/o candidatas, militantes, terceros, terceras o personas relacionadas con sus actividades, si para evitar su comisión o continuidad de las mismas dejan de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

Asimismo, estableció que en la culpa in vigilando o la falta en el deber de cuidado, se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos como garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y su respectivo deber de respeto absoluto a la legalidad.



PES/005/2023

En el mismo sentido, de conformidad con la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceras personas que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que sí le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo expuesto llevó a concluir que los partidos políticos son garantes de las conductas, tanto de sus integrantes, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, con excepción de aquellas infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Además, la Sala Superior sostiene que, para excluir de responsabilidad a un partido político resultaba menester que hubiesen ejercido acciones o medidas eficaces idóneas, jurídicas, oportunas y razonables como serían el presentar la denuncia correspondiente; emitir la comunicación correspondiente a la empresa denunciada para hacerle sabedora de que se cometía una infracción a la ley electoral o dar aviso en tiempo a la autoridad electoral de la transmisión del programa en periodo prohibido, pues de lo contrario se entendería que asumía una actitud pasiva o tolerante, motivo de responsabilidad.

En el caso de la entidad, el artículo 56 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, impone de forma obligatoria el deber de los partidos políticos de vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, por lo que, su incumplimiento se traduce en una infracción sancionada conforme al artículo 336 numeral 1 fracción V de la ley en cita.

### 3.6 Acreditación de los hechos

#### 3.6.1 Calidad de los denunciados

Conforme a sus respectivas contestaciones, se desprende que los denunciados [REDACTED] no negaron su calidad de servidores públicos; es decir, no existe controversia alguna respecto a su calidad, por lo que, se les reconoce como titulares de [REDACTED] respectivamente. Aunado a esto, es un hecho público y notorio su calidad.

Ahora bien, en el caso de [REDACTED] esta autoridad, de conformidad con los artículos 7, 21, 21 bis, 34, 46 sexies, 46 duodecimos de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, no le reconoce el carácter de servidora pública.

En efecto, de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, el Sistema Estatal de Asistencia Social se constituye no sólo por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sino también de aquellas de índole municipal. En ese



**PES/005/2023**

sentido, la Junta de Gobierno es su máxima autoridad y sus integrantes se desempeñarán de forma honorífica, es decir, sin retribución o emolumento.

De acuerdo con la ley, para fortalecer la autonomía del organismo, la esposa o esposo del o de la titular del Ejecutivo Estatal no se considerará servidora o servidor público y no recibirá honorario, salario o compensación económica alguna, por lo que estará desvinculada o desvinculado legal, presupuestal y administrativamente de las acciones que realicen las autoridades sobre, la operación interna y la administración patrimonial del propio organismo.

Asimismo, se considerará honorífica la labor que realice relacionada con las atribuciones que tiene el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, las contenidas en dicha Ley y en general aquellas en materia de asistencia social.

Incluso para los eventos, giras, actos protocolarios y reuniones del organismo a las que sea convocada su presencia, acudirá de manera voluntaria y en calidad de invitada o invitado y no podrá ser Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno, Coordinadora o Coordinador General o Presidenta o Presidente del Consejo Ciudadano Consultivo del organismo.

Estos objetivos y funciones, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Asistencia señalada, son igualmente aplicables para los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Sobre la base de tales disposiciones, no se acredita que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] tenga el carácter de servidora pública, máxime que no tiene vinculación directa o indirecta con el ejercicio del presupuesto público, pues sostener lo contrario implicaría una vulneración a lo que señala la Ley en cita. Asimismo, de autos no se advierte que el partido político denunciante haya aportado prueba alguna que sostenga lo contrario, por lo que ante la existencia de un marco normativo, la calidad de la denunciada no puede considerarse como un hecho notorio.

### **3.6.2 Existencia del evento**

Ahora bien, del análisis a las pruebas, particularmente del acta circunstanciada OE/SOL/PRD/008/2023 y las notas periodísticas que contiene, su vinculación con el informe y los anexos presentados por quien se asumió como organizador del evento, así como de las manifestaciones de las partes, se acreditó lo siguiente:

La existencia y desarrollo del evento denominado "Gran desfile de reyes magos, Tabasco 2023" que se llevó a cabo el 8 de enero de la presente anualidad, que tuvo como propósito preservar las costumbres y tradiciones de la temporada de fiestas; estimular la participación creativa de la comunidad a través del despliegue de expresiones artísticas y fomentar ente la población el sentido de pertenencia e integración social, evento dirigido principalmente a la niñez de la entidad.

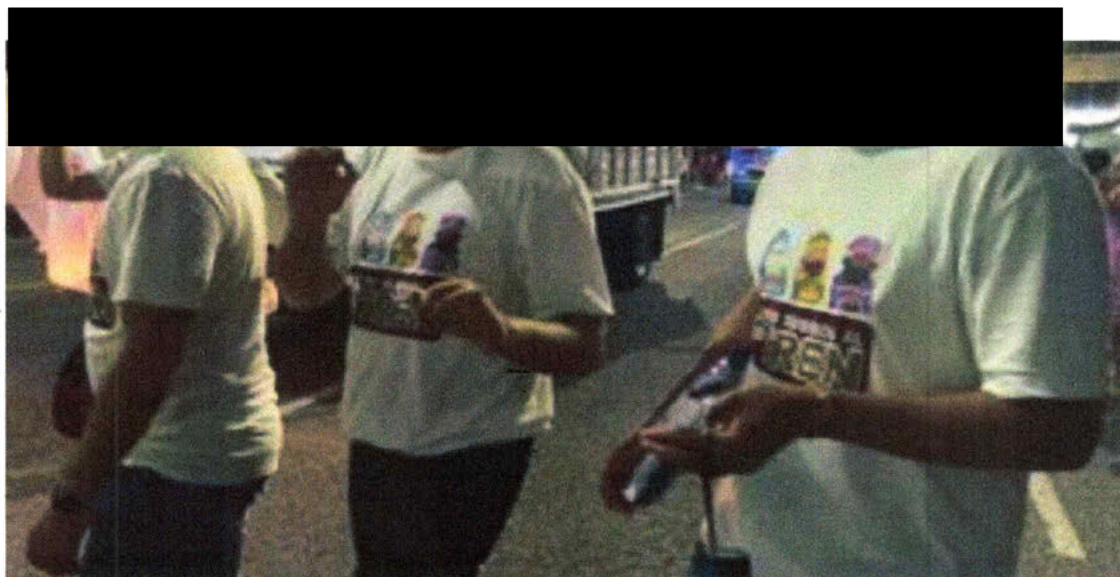
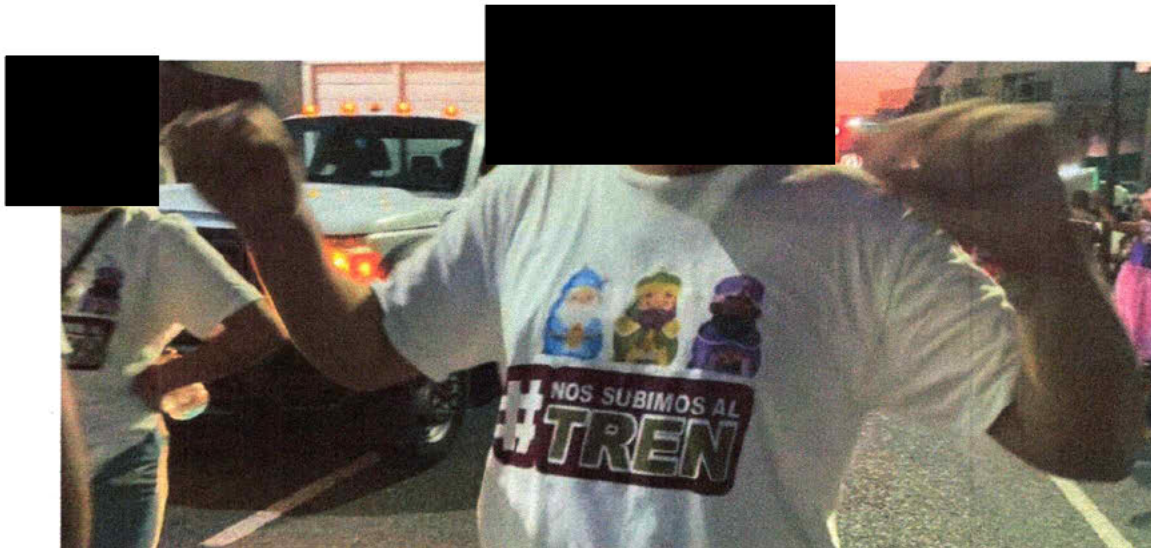
La participación de un vehículo o carro alegórico portando una lona con la leyenda [REDACTED] y trasladando a un grupo indeterminado de jóvenes no



PES/005/2023

identificados en virtud de que se encuentran disfrazados y su registro a cargo de [REDACTED]

La participación de personas de diversos géneros portando una camiseta con la imagen de tres figuras barbadas y la leyenda "#Nos subimos al tren". Se insertan imágenes de las playeras usadas por parte del contingente [REDACTED] para mejor proveer:



20

### 3.6.3 Vinculación de la expresión #SubeteAlTren

Por otra parte, de acuerdo con la verificación contenida en el acta circunstanciada OE/SOL/CCE/011/2023, se acreditó la vinculación de la etiqueta o hashtag a la cuenta de verificada de twitter: [REDACTED] que corresponde al usuario de nombre [REDACTED] y en la que de forma reiterada sus publicaciones aluden al proyecto "Tren Maya" a cargo de [REDACTED]. Así, en los mensajes que corresponden entre el 30 de enero al

23



PES/005/2023

2 de febrero, se relacionan con la ejecución de la construcción del denominado "Tren Maya" y los servicios que brindará.

En este sentido, en la publicación de 30 de enero, el denunciado publicó que se inició la vía doble electrificada en el tramo 3 del Tren Maya, con el apoyo de la Comisión Federal de Electricidad, disminuyendo la presencia de agentes contaminantes y el hashtag #SubeteAITren.

El 31 de enero publicó dos mensajes: el primero, escribió que de las obras complementarias del tramo 3 del Tren Maya, que va de Calkiní a Izamal, destacan la construcción del hotel nuevo Uxmal y el parque Nuevo Uxmal, seguido el hashtag antes aludido, así como referencias al Gobierno Federal y al [REDACTED]; en el segundo mensaje, el usuario destacó que las características del tramo 3 del Tren Maya fueron explicadas en la conferencia mañanera que implementa el Presidente de la República, concluyendo con el hashtag multicitado.

También se demuestra que el 1 de febrero, [REDACTED] publicó varios mensajes. En primer lugar, señaló que "P'atal" o tren de larga distancia, es el nombre que tiene la tercera variante con la que contará el Tren Maya, que estará vinculado con el Jaguar, con dormitorios y camarotes cómodos y tranquilos, acompañado de un vídeo con una duración de 35 segundos, que corresponden a diversas fotografías relacionadas con el tren; en la siguiente publicación, el usuario manifestó que el Tren Maya utilizará los colores y elementos gráficos de la región sureste de México, expuso que el tren Xiinbal o tren estándar, está inspirado en paisajes acuáticos y formas orgánicas, con el objetivo de identificar al tren como cómodo, accesible e inclusivo acompañado de un vídeo con una duración de 2:15 minutos; y en la tercera, mencionó que "Janal" o tren restaurante, es otro modelo que contará el Tren Maya, integrado con grandes espacios e iluminación natural, donde se elaborarán platillos típicos de la región, seguidamente del hashtag #SubeteAITren.

Por último, el 2 de febrero el denunciado escribió que en el tramo 1 del Tren Maya se realizan obras y acciones sociales como lo son 12 puentes, 4 viaductos 383 obras de drenaje transversal y concluye con la etiqueta o hashtag #SubeteAITren".

En ese sentido, del recto raciocinio de las publicaciones antes descritas se puede concluir que la etiqueta o hashtag #SubeteAITren" es una clara referencia a los trabajos que realiza el [REDACTED] con relación a la construcción e implementación del proyecto denominado "Tren Maya" a cargo del Gobierno Federal.

### 3.7 Análisis del caso

#### 3.7.1 Ineficacia de los avisos de deslinde

Por cuestión de método, se abordará el análisis y estudio de los avisos de deslinde presentados por los denunciados [REDACTED] [REDACTED] pues su validez e ineficacia haría nugatorio el estudio de las conductas y hechos acreditados.



PES/005/2023

En ese sentido, a efecto de analizar los avisos de deslinde presentados por los denunciados, debe tenerse presente que la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”, ha trazado una guía fundamental para establecer cuando el deslinde será válido, y para ello, ha catalogado diversos elementos que deben considerarse básicos, como son los siguientes:

- a) **Eficacia**, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad**, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;
- c) **Juridicidad**, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,
- e) **Razonabilidad**, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.

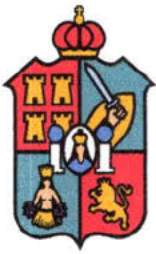
Así, la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original es abrir una posibilidad o una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

Lo anterior, siempre y cuando las acciones que se realicen para ello patencen la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, al menos de manera preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se le atribuyen.

Conforme a tales parámetros, esta autoridad considera ineficaces e insuficientes los avisos de deslinde presentados mediante escritos de 15 y 17 de marzo por los denunciados, los que exponen de forma similar las siguientes razones o justificaciones:

- 1) En primer lugar, el deslinde se realiza en función de las publicaciones, imágenes, videos y contenido de redes sociales o vínculos electrónicos que se generaron con motivo del evento “Gran desfile de reyes magos Tabasco 2023”.
- 2) Por otro lado, los denunciados negaron que hayan otorgado su consentimiento o autorizado el uso de su nombre para que sus actividades se difundieran en cualquier enlace electrónico.
- 3) Asimismo, manifestaron que no son administradores de la cuenta, ni cuentan con algún colaborador o contrato con persona alguna para que se refieran a ellos en las publicaciones de los enlaces.
- 4) Finalmente, sostuvieron que tuvieron conocimiento de los hechos en la fecha en que fueron emplazados, esto es, el 13 y 14 de marzo.





PES/005/2023

A partir de tales consideraciones, los avisos de deslinde se presentaron ante autoridad competente e idónea; esto en virtud de que, conforme a los artículos 350, 355 numeral 1, 359 numeral 4, 361, 362 numeral 7 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 6 numerales 1 fracción II y 2, 10 numerales 1 y 2, 27, 28 y 30 del Reglamento, al Instituto Electoral le corresponde la sustanciación de denuncias y quejas en contra de la normatividad electoral y por ende, tiene entre otras, la atribución de adoptar medidas cautelares para cesar o suspender actos que impliquen vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

Sin embargo, no basta con presentar un deslinde ante la autoridad competente para que sea eficaz, sino que debe ser razonable, jurídico y oportuno. En este sentido, los denunciados no señalaron de forma fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la propaganda de la cual pretenden deslindarse.

En efecto, los denunciantes son vagos al referirse de forma genérica a los actos o propaganda motivo de desline, siendo omisos en señalar su ubicación, la fecha de visualización o cualquier otro elementos que de forma indubitable permitiera a esta autoridad, adoptar las medidas pertinentes para cesar, al menos de forma cautelar, cualquier afectación a los principios de equidad e imparcialidad, lo que evidentemente implica un impedimento hacia esta autoridad, para ejercer sus atribuciones.

Además, el hecho de que aludan al evento denominado "Gran Desfile de reyes magos Tabasco 2023" y cualquier expresión en redes no implica el señalamiento específico de un acto, hecho o propaganda que implique su retiro; por lo cual el deslinde no es eficaz ni razonable.

Asimismo, tampoco cumplen con los criterios de juridicidad ni oportunidad porque no se aprecia que los denunciados, antes de comunicar su deslinde ante la autoridad electoral, hayan realizado alguna acción tendente para mitigar la posible comisión de una conducta prohibida, como puede ser, enlaces electrónicos publicados en redes sociales a través de los canales de comunicación de estas advertir el uso de su nombre e imagen de determinadas cuentas con la finalidad de dejar de publicar contenido relativo a sus personas, toda vez que conforme a las máximas de la experiencia, existe la posibilidad de hacerlo dentro de las redes sociales (Facebook y Twitter) sin que implique ningún procedimiento técnico o autorización de una autoridad.

Asimismo, los escritos se presentaron hasta el día en el que se llevó a cabo el desahogo de la audiencia, esto es, el 17 de marzo. Además, en el caso de [REDACTED] [REDACTED] contrario a lo que sostienen, tuvieron conocimiento del evento con antelación, el primero con motivo de la invitación hecha por el organizador y la segunda incluso se registró para su participación.

Por otro lado, [REDACTED] presentó su deslinde el 15 de marzo, sin embargo tampoco esto es oportuno, pues en autos existe constancia que al menos uno de los medios digitales [REDACTED] etiquetó la noticia al perfil del denunciado en Facebook, por lo que existe evidencia que contradice sus expresiones que se enteró hasta el emplazamiento de los hechos denunciados, no sobrando decir que con los medios de comunicación indicados en el apartado de hechos probados se observa que el desfile tuvo trascendencia local, por lo que es inverosímil que fuese hasta el momento de emplazarlos cuando conocieron los hechos del 8 de enero.



PES/005/2023

Considerando lo anterior, se concluye que la intención de deslindarse de los denunciados no cumple con los requisitos esenciales para que esta acción tenga plena validez y con ello excluirse de responsabilidad en su caso y, por lo tanto, se tiene por ineficaz su deslinde y, en consecuencia, lo conducente es el análisis de los hechos acreditados y su correspondencia con una infracción en materia electoral.

### 3.7.2 Inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

El artículo 341 de la Ley Electoral señala como sujetos responsables de las infracciones determinadas en sus fracciones I, I bis, II, III, IV, V, VI a las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

A partir de ello, no es posible tener como sujeto responsable o imputable a la ciudadana [REDACTED] pues aún y cuando tiene el [REDACTED]

[REDACTED] los artículos 7, 21, 21 bis, 34, 46 sexies, 46 duodecimos de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, no la consideran como servidora pública, en virtud de que no recibe honorarios, salarios o compensación económica alguna y la desvinculan legal, presupuestal y administrativamente de las acciones que realicen las autoridades sobre la operación interna y la administración patrimonial del propio organismo.

En ese tenor, corresponde a esta autoridad determinar si la conducta de los denunciados [REDACTED] [REDACTED] constituyen actos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Por lo que se refiere al elemento personal, no existen pruebas demostrativas que aludan a las voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a los servidores públicos mencionados, ni la participación del [REDACTED] en el evento denominado "Gran desfile de reyes magos, Tabasco 2023".

Conforme al acta circunstanciada OE/SOL/PRD/008/2023 se acreditó la realización de una entrevista a cargo del organizador del evento por parte de un programa radiofónico, en la que sostuvo que invitó a participar en el evento a los diecisiete ayuntamientos del Estado, entre ellos el correspondiente al municipio de [REDACTED] además, señaló que la denunciada [REDACTED] registró su participación en el evento, y derivado de su búsqueda en Google determinó que ésta se desempeña como titular de la [REDACTED]. A pesar de ello, el organizador también reconoció que, a partir de su investidura, supuso que ostentaba la representación del Ayuntamiento del aludido municipio, sin tener certeza de ello.

Lo anterior incluso lo corrobora al rendir el informe de 14 de febrero, en el que el organizador sostiene que no recibió notificación oficial del Ayuntamiento de [REDACTED], ni de su Presidencia o alguna de sus direcciones, asumiendo que la persona que se registró al ser funcionaria del Ayuntamiento ostentaba la representación de éste.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/005/2023

Ahora bien, en el caso de la denunciada [REDACTED] aún y cuando hubiere intervenido en dicho evento en su carácter de servidora pública, lo hizo en día inhábil, ya que el evento se realizó el domingo 8 de enero; aunado al hecho de que se trató de un evento organizado por una persona que tiene un propósito social y ajeno al lucro económico y político; de ahí que no exista limitante para su participación.

El razonamiento anterior, es acorde a lo establecido en la tesis de jurisprudencia L/2015, con el rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**, la cual indica que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, los servidores públicos tienen la obligación de observar el principio de imparcialidad para preservar condiciones de equidad en la contienda electiva y abstenerse de acudir a eventos proselitistas en días hábiles; no obstante, su argumentativa también refiere que el impedimento cesará cuando los servidores públicos participen en actividades proselitistas cuando ejerzan el derecho constitucional de un día de descanso, tal como en el caso que nos ocupa sucedió.

Por lo que corresponde al denunciado [REDACTED] no existe elemento de prueba que acredite de forma fehaciente su participación en el evento denominado “Gran desfile de reyes magos, Tabasco 2023”.

En ese sentido, el uso de la etiqueta o hashtag **#Nos subimos al tren** guarda similitud con la expresión **#SubeteAlTren**, sin embargo, ello no es motivo de censura o limitación debido a que no se advierte el propósito de enaltecer las cualidades del titular de [REDACTED] sino que se trata de la difusión del proyecto de gobierno denominado “Tren Maya” el cual corresponde a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Turismo, que dispone que dicho organismo contribuirá a la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística y de los recursos turísticos, así como a la promoción del financiamiento de las inversiones privadas y sociales.

De ahí que, conforme al artículo 134 de la Constitución Federal, el uso de la etiqueta o hashtag pueda considerarse como propaganda gubernamental, ya que su difusión tiene como propósito informar la labor gubernamental respecto a la implementación de una obra social de interés público. Aunado al hecho de que no se incluyen elementos tales como nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del titular de [REDACTED]

Por otro lado, tampoco se acredita el elemento temporal pues atendiendo a la naturaleza de la etiqueta o hashtag acreditada, se tiene que su propósito es difundir las acciones de gobierno encabezadas por [REDACTED] de ahí que su difusión, en términos del artículo 166 de la Ley Electoral se limite a las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas electorales. Por lo que, atendiendo a la época en que acontecieron los hechos, no se configura el elemento mencionado, aunado a que, no existió elemento de prueba que demostrara de manera fehaciente la intervención o participación de los denunciados [REDACTED]

Finalmente, conforme a los medios de prueba, **el elemento objetivo** no quedó acreditado, esto, en virtud de que durante el desarrollo del “Gran Desfile de Reyes



PES/005/2023

Magos Tabasco 2023", no se acreditó la asistencia, la imagen, voz o cualquier otro símbolo relacionado con los servidores públicos o del [REDACTED] o expresión alguna en la que se solicite el voto a favor del [REDACTED] aunado a que, tampoco se advirtió que en las playeras que portaron los jóvenes que abordaron el carro alegórico [REDACTED] hicieran alusión a la persona denunciada, ya fuera en su calidad de ciudadano o de servidor público, en la que se observaran las cualidades, virtudes o aspiraciones a algún cargo de elección popular a favor del denunciado; es decir, no hay manifestación alguna que fuese objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca que tuviera como intención promocionar, exaltar los logros personales o que hicieran referencia a alguna aspiración política en el estado de Tabasco en favor del [REDACTED]

Lo único cierto es que, la denunciada [REDACTED] registró un vehículo portando una lona con la leyenda [REDACTED] y el traslado de diversas personas que portaron una playera con la leyenda "#nos subimos al tren", lo que no implica la promoción de su persona o la de cualquier otro servidor público, o incluso la del propio Ayuntamiento; en todo caso, estaría vinculada a la difusión de una obra de gobierno, lo cual, dada la temporalidad de los hechos, no constituye una infracción en materia electoral.

En efecto, de acuerdo con las imágenes contenidas en el acta circunstanciada **OE/SOL/PRD/008/2023**, las incluidas en el escrito de denuncia aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, no hay una referencia o alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares de [REDACTED] ni mención respecto a sus cualidades, aspiraciones personales; lo cierto es que, la etiqueta o hashtag aluden al programa o proyecto denominado "Tren Maya" que se ubica entre las atribuciones que corresponden al [REDACTED] lo cual es ajeno a un proceso electoral o de selección de candidatos de un partido político.

Sin embargo, en la realización de los hechos denunciados no se aprecia la imagen, nombre ni voces del denunciado ni de la revisión exhaustiva al contenido de las playeras; si bien existe el elemento gráfico de las letras "#nos subimos al tren" con una referencia directa a la frase "#súbete al tren" usado por el [REDACTED] para comunicar información relacionados con la construcción del Tren Maya, esto no es suficiente para considerar que las expresiones acreditadas tuvieran el propósito de engrandecer o sobreexponer a [REDACTED] es decir, la frase denunciada relacionado con el eslogan usado por el denunciado solo acredita un vínculo entre sí pero no se observan mayores elementos para concluir la promoción personalizada ya que no se advierten logros personales ni como servidor público; tampoco se encuentran relacionados con un proceso interno de selección de precandidatura o candidaturas de un partido político o de un proceso electoral o alguna aspiración política por parte del denunciado; mucho menos se observan cualidades o habilidades en la que se le exponga como figura pública.

Además, en la época en que se desarrollaron los hechos, los servidores públicos no tienen prohibición expresa de difundir y divulgar las actividades por el desempeño de sus funciones ya que incluso abona a la cultura de rendición de cuentas y transparencia en la gestión pública; en este aspecto, no se pierde de vista que dentro de la



PES/005/2023

convocatoria del desfile los participantes tenían prohibido utilizar propaganda política o alusiones a partidos políticos, sin embargo, estas restricciones son propias del desarrollo del desfile y están sujetas a las reglas que establecieron los organizadores, cuya vigilancia y sanción, no se ubican entre las atribuciones de esta autoridad.

Por todo lo anterior, es que se llega a la convicción que las personas que portaron las playeras con la frase "#nos subimos al tren" que venían en el contingente con el vehículo denominado [REDACTED] que fue registrado por [REDACTED] no constituye promoción personalizada, al contrario, es un ejercicio claro de libertad de expresión por parte de la ciudadanía para difundir frases mediante el cual cualquier persona puede buscar en las redes sociales y conocer los trabajos de los servidores públicos, en este caso, las relativas al tren maya en la cuenta personal del denunciado [REDACTED]

Asimismo, tampoco se demostró la utilización de recursos públicos pues no hay constancia alguna que indique que el vehículo y las personas que participaron en el evento denominado "Gran Desfile de Reyes Magos Tabasco 2023" correspondan a los recursos materiales o al capital humano del [REDACTED]

Con base en lo anterior, considerando que sólo se acreditó el registro y la participación por parte de [REDACTED] denominado en el evento denominado "Gran Desfile de Reyes Magos Tabasco 2023" sin que exista elemento demostrativo que indique que la misma fue en su carácter de titular de la DECUR, aunado al hecho de que no se acreditó la presencia del servidor público [REDACTED]

[REDACTED] en el evento señalado, se considera que no se configura la promoción personalizada ni el uso de recursos públicos.

Por lo cual, con base en los argumentos antes desglosados esta autoridad determina la inexistencia de las infracciones previstas en el artículo 341 numeral 1 fracción III y IV de la Ley Electoral, pues no se demostró el uso de recursos económicos, materiales o humanos provenientes de alguna autoridad, ni el uso, promoción o difusión con fines electorales de las personas involucradas.

### 3.7.3 Inexistencia de actos anticipados de precampaña o campaña

Por otra parte, respecto a los actos anticipados de precampaña o campaña que se la atribuyen a los denunciados [REDACTED] esta autoridad no advierte que las conductas acreditadas configuren tales infracciones.

En efecto, de acuerdo con los artículos 336, numeral 1 y 338 numeral 1 de la Ley Electoral, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña es atribuible a los propios partidos políticos y sus militantes; así como a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular. A partir de esto, se obtiene que [REDACTED] no son sujetos responsables y por ende atribuibles de esta infracción, en virtud de que no existe medio de prueba con el que se acredite su militancia a favor del partido político Morena o revele su aspiración a algún cargo de elección popular.



PES/005/2023

Ahora bien, en el caso de [REDACTED] si bien es un hecho público y notorio su militancia en el Partido Morena, incluso se trata de un senador con licencia que pertenece a esta fuerza política, no hay elemento demostrativo en autos con el que se acredite su participación o presencia en los hechos motivo de denuncia.

Es por lo que, a partir de los argumentos señalados **no se configura el elemento personal** requerido para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, pues no hay elementos suficientes que hagan plenamente identificable a los denunciados en los hechos señalados.

Por otro lado, respecto **al elemento temporal**, en el caso a estudio no se cumple, porque el evento denunciado se llevó a cabo el ocho de enero y de acuerdo con la Ley Electoral, el proceso electoral local dará inicio en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria la cual se realizará en el año dos mil veinticuatro; lo que implica una distancia considerable entre la comisión de las conductas reprochadas y el inicio de la contienda electoral.

En lo que se refiere **al elemento subjetivo**, el uso de las leyendas **#Nos subimos al tren** y **#SubeteAlTren** no implica de manera alguna, un llamado expreso al voto a favor de determinada persona o partido político, es decir, no son manifestaciones expresas, directas y sin ambigüedades con las que se solicite el voto por [REDACTED] ya sea con motivo de en un proceso interno de selección de candidatos o para votar por él para algún cargo de elección popular; por lo que, no son expresiones unívocas e inequívocas que indiquen un llamamiento al voto.

Lo cierto es que, se trata de la difusión del proyecto "Tren Maya" a cargo de [REDACTED] cuya responsabilidad y ejecución está comprendida dentro de las atribuciones de dicho organismo y de su [REDACTED] lo que no implica que se configure un acto anticipado de precampaña o campaña.

Con base en tales argumentos, este Consejo Estatal determina la inexistencia de la infracción prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral atribuible a los denunciados, consistente en realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

#### 3.7.4 Inexistencia de la responsabilidad del partido político

En virtud de que no se configuraron las infracciones imputadas a los denunciados, no existe motivo alguno para analizar la responsabilidad por parte del Partido Morena que le imputa el denunciante, por lo que en consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción consistente en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normatividad al instituto político, prevista como infracción en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, específicamente la relativa a la falta de conducir sus actividades y la de su militancia dentro de los cauces legales y principios del estado democrático, contemplado en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la citada ley.

Por las razones, consideraciones y fundamentos mencionados en la presente resolución, este Consejo,



PES/005/2023

#### 4 Resuelve

**Primero.** Se declara la inexistencia de la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada con fines electorales atribuidas a la ciudadana [REDACTED] y los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] así como la omisión en el deber de cuidado por el Partido Morena, infracciones previstas por los artículos 336 fracciones I y V, 341 numeral 1, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

**Segundo.** De conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución poder ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

**Tercero.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Cuarto.** Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

**Quinto.** Notifíquese personalmente a las partes en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.



MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
SECRETARIO DEL CONSEJO